

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

PATRICK A.P. DE MAN;  
MIKA DE MAN (T/C/C MIKA  
KAWAJIRI-DE MAN O MIKA  
KAWAJIRI); Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR AMBOS

Recurridos

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN  
COMMODITIES, L.P. (T/C/C  
ASPIRE POWER  
VENTURES, LP); RAIDEN  
COMMODITIES 1. LLC;  
ASPIRE COMMODITIES,  
L.P.; ASPIRE  
COMMODITIES 1, LLC;  
SINN LIVING TRUST Y/O  
GONEMAROOON LIVING  
TRUST; ASPIRE  
COMMODITIES, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES  
HOLDING COMPANY, LLC;  
ASPIRE COMMODITIES  
HOLDINGS, LLC; ASPIRE  
CAPITAL MANAGEMENT,  
LLC; COMPAÑÍAS ABC Y  
DEF

Peticionarios

*Certiorari*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.:  
D AC2016-2144

KLCE201900964

Sobre:  
Incumplimiento de  
Deber de Fiducia;  
Incumplimiento de  
Contrato; Daños y  
Perjuicios; Mala Fe y  
Dolo; Mala Fe en la  
Contratación;  
Enriquecimiento Injusto;  
Fraude de Acreedores;  
Velo Corporativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramos Torres y la Jueza Romero García<sup>1</sup> y el Juez Pagán Ocasio<sup>2</sup>.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Adam C. Sinn, Raiden Commodities, L.P., Raiden Commodities 1, LLC, Aspire Commodities L.P., Aspire Commodities 1, LLC y Gonemaroon Living Trust (en adelante y en conjunto, los peticionarios) mediante recurso de

<sup>1</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-052 de 12 de febrero de 2020, se designó a la Hon. Giselle Romero García para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí, quien se acogió al retiro el 31 de enero de 2020.

<sup>2</sup> Mediante Orden Administrativa TA-2020-126 de 13 de agosto de 2020 se designó al Hon. Ángel R. Pagán Ocasio para entender y votar en el caso de epígrafe en sustitución de la Hon. Monsita Rivera Marchand.

Número Identificador

RES2020\_\_\_\_\_

*certiorari*. Solicitan la revisión y revocación de la Resolución emitida, el 23 de mayo de 2019 y notificada el 17 de junio de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante la referida Resolución, el TPI declaró No Ha Lugar la Moción de Desestimación de la “Demanda Enmendada” presentada por Patrick A.P. De Man, Mika De Man (t/c/c Mika Kawajiri o Mika Kawajiri De Man) y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante y en conjunto, los recurridos).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del recurso de *certiorari*.

#### I

El 16 de diciembre de 2016, los recurridos presentaron la Demanda que dio origen al caso de autos. En síntesis, alegaron que De Man era un socio limitado en Raiden LP y Aspire LP desde el comienzo del 2014. Indicaron, que Raiden 1 es el socio administrador de Raiden LP y que Aspire 1 es el socio administrador de Aspire LP, por lo que se alega que tienen deberes fiduciarios para con De Man. Explicó que Adam Sinn controla totalmente los socios administradores y que, además, organizó y estructuró con los otros peticionarios un grupo empresarial que operaba como si fuera una persona con identidad de intereses y no observó las formalidades corporativas propias de cada entidad. Sinn y De Man habían acordado que después de un tiempo se le daría una participación a De Man en las entidades antes mencionadas, pero dicho acuerdo no se llevó a cabo. En la referida Demanda, se solicitaron cuantiosas cantidades de dinero por pérdidas debido al supuesto incumplimiento de Sinn, restitución, daños y perjuicios, mala fe, enriquecimiento injusto; entre otros conceptos.

El 30 de mayo de 2017, los peticionarios presentaron “Contestación a Demanda y Reconvención”, en la cual, esencialmente negaron toda responsabilidad, presentaron múltiples defensas afirmativas y sus propias causas de acción en contra de los recurridos.

Posterior a ello, el 11 de enero de 2019, los recurridos presentaron “Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda a Fin de Incluir Partes y Alegaciones Adicionales”. Junto con la referida moción, se presentó una “Demanda Enmendada”. El 15 de enero de 2019, notificada el 12 de enero de 2019, el TPI emitió una Orden, en la cual, autorizó la presentación de la “Demanda Enmendada”.

En la “Demanda Enmendada”, se argumentaron 6 causas de acción. Entre estas, daños, apropiación indebida de secretos de negocios al amparo de la Ley Núm. 80 de 3 de junio de 2011, sentencia declaratoria, acción reivindicatoria al amparo del Artículo 393 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 1479, y un reclamo contingente por incumplimiento con deberes fiduciarios.

El 25 de febrero de 2019, los peticionarios presentaron una “Moción de Desestimación”. En la misma, expresaron las razones por las cuales, conforme a la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap V, R. 10.2 (5), la “Demanda Enmendada” dejaba de exponer una reclamación que justificase la concesión de un remedio. Además, alegaron la insuficiencia jurídica de las alegaciones esbozadas por los recurridos y discutieron cómo el derecho aplicable no favorecía los reclamos expuestos.

En esencia, los peticionarios adujeron que, según los recurridos, en septiembre de 2010 el señor Sinn “invitó a De Mann a formar un negocio juntos”. Sin embargo, según alegan los peticionarios, no se identifica la naturaleza de dicho negocio, quién era su propietario, ni la localización o la estructura del mismo. Los recurridos tampoco mencionaron si el negocio existía ya para entonces o se si se creó a partir de tal invitación. En las alegaciones no se identifican los términos de la potencial participación del señor De Man en el negocio “propuesto”.

Relataron, además, que en el 2010 las actividades bursátiles del señor Sinn se concentraban en los mercados del futuro (futures) pero éste estaba interesado en el mercado de *financial transmission rights* (“FTR’s”)

y productos financieros virtuales (“virtuals”). El señor De Man alegaba entender dichos mercados. Por tanto, a finales del 2010, el señor Sinn le pidió ayuda al señor De Mann para nombrar una nueva compañía que el señor Sinn había decidido crear, la cual se concentraría en el mercadeo de FTR’s y *virtuals*. El señor De Mann propuso el nombre de “Raiden”. De Mann se unió a Sinn en abril 2011. Acordaron que inicialmente De Mann recibiría (como compensación inicial) el 30% de las ganancias generadas por su propia negociación en el mercado de electricidad. El señor Sinn le prometió, supuestamente, al señor De Man “hasta el 50% de la titularidad en Raiden LP”. De Man alega que dicho “acuerdo de sociedad” se formalizaría en un momento futuro indefinido, luego de que resolvieran asuntos relacionados al estatus migratorio del señor De Man.

A finales del 2011, Sinn le solicitó a su abogado, George Kuhn, que redactara un acuerdo que incluyera los detalles de su relación con De Man. El borrador del acuerdo de empleo identificaba el derecho del señor De Man al 30% de las ganancias que este generara y, además, cumplía con la exigencia del señor De Man, a los efectos de que se le permitiera usar sus ganancias para poder comprar hasta un 50% de lo que llegó a ser Raiden LP. Dicho acuerdo no llegó a firmarse.

El señor De Mann reclama haber advenido dueño de Raiden LP a través de algún tipo de medio indefinido y en una fecha indefinida, allá para el 2014. Entre el 2014 y el 2016.

En algún momento impreciso y posterior, el señor De Man le reclamó a Sinn que documentara y formalizara su relación. No obstante, al señor De Man nunca se le proveyó un acuerdo de dicha índole para ser suscrito por este. El señor De Man dejó de trabajar para el señor Sinn a mediados del 2016, porque estaba convencido de que Sinn no tenía intención de honrarle su participación societaria del 50%.

Evaluada los argumentos, el 23 de mayo de 2019, notificada el 17 de junio de 2019, el TPI dictó Resolución, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación de la “Demanda Enmendada”.

Inconforme con el curso decisorio del foro primario, acuden ante nos los peticionarios mediante el presente recurso de certiorari. Señalan la comisión del siguiente error:

A. Erró el TPI al no desestimar la Demanda Enmendada.

Por su parte, los recurridos comparecieron oportunamente ante nos mediante escrito titulado "Oposición a Solicitud de *Certiorari*". En esencia, sostienen que las alegaciones de la "Demanda Enmendada" justifican la concesión de los remedios solicitados. Es por ello que le solicitan a este Tribunal que deniegue el recurso presentado.

Con la comparecencia de ambas partes en controversia, el derecho y la jurisprudencia aplicables, procedemos a resolver.

## II

### -A-

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Colón Mendoza, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Por tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. Negrón v. Sec. de Justicia, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Como foro apelativo, nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido, o la dilación injustificada del litigio. Al analizar la procedencia de un recurso de *certiorari*, debemos tener presente su carácter discrecional que debe ser usado con cautela y solamente por razones de peso. Negrón v. Sec. de Justicia, *supra*, pág. 91; Torres Martínez v. Torres Ghiliotty, 175 D.P.R. 83, 91 (2008); Bco. Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla, 146 D.P.R. 651, 658 (1997).

La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari* tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. García Morales v. Padró Hernández, 165 D.P.R. 324, 334-335 (2005).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco comprenden una lista exhaustiva.

García Morales v. Padró Hernández, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discretionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este

haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantiva. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 D.P.R. 559, 581 (2009); Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); Zorniak v. Cessna, 132 D.P.R. 170, 172 (1992), Lluch v. España Services Sta., 117 D.P.R. 729, 745 (1986); Valencia ex Parte, 116 D.P.R. 909, 913 (1986).

**-B-**

Una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.10.2, es aquella que presenta el demandado antes de contestar la demanda para solicitar que esta se desestime por cualquiera de las defensas allí descritas. Nuestra más Alta Curia ha expresado que, para propósitos de considerar una moción de desestimación radicada por un demandado, se tienen que dar como ciertos todos aquellos hechos que hayan sido bien alegados en la demanda. Véase, El Día v. Municipio de Guaynabo, 187 D.P.R. 811 (2013); García v. E.L.A., 163 D.P.R. 800 (2005); Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724 (1991).

Dicha Regla dispone que las defensas de hecho o de derecho contra una reclamación se deben exponer en la alegación responsiva. La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap V, R. 10.2 provee expresamente en su inciso 5 la opción de desestimar una demanda sin que medie su contestación, cuando los hechos alegados no exponen una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Al resolver una moción de desestimación bajo este fundamento, el tribunal ha de tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda de forma que de su faz no den margen a dudas. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409, (2008); Pressure Vessels of P.R. v. Empire Gas P.R., 137 DPR 497 (1994); Colón v. Lotería, 167 DPR 625 (2006). Así pues, al momento de examinar la demanda para resolver una moción al amparo de esta regla, el tribunal “debe ser sumamente liberal [,] concediéndose

únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante.” Torres Torres v. Torres et al., 179 D.P.R. 481, 501-502 (2010).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que una desestimación bajo la defensa número cinco (5) de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, solo procede cuando se establece con toda certeza que el demandante carece de derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. Véase, Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et als., 184 D.P.R. 407 (2012); Rivera v. Jaime, 157 D.P.R. 562 (2002).

### III

En el primer y único señalamiento de error, los peticionarios arguyen que erró el TPI al no desestimar la demanda enmendada presentada por los recurridos. Veamos.

Para que prosperase una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A Ap V, R. 10.2 (5), los peticionarios debían demostrar, a satisfacción del TPI, que la demanda presentada por los recurridos no constituía una reclamación válida. El foro de origen examinó sendas mociones presentadas por ambas partes<sup>3</sup> para lograr determinar si la demanda enmendada debía o no desestimarse. Tras examinar las mismas, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la “Moción de Desestimación”.

Es importante aclarar que las partes en el caso de epígrafe han solicitado la intervención de este foro en varias ocasiones por diversos fundamentos de los cuales no es menester entrar en detalles. Sin embargo, dichas intervenciones nos provocan creer que aún existen varias controversias a resolverse por el foro primario para lograr la justa solución del caso que hoy nos ocupa.

---

<sup>3</sup> Entre las mociones mencionadas por el TPI se encuentran: Moción de Desestimación con Relación a Demanda Enmendada, Oposición a Moción de Desestimación, Réplica a Moción de Desestimación, Breve Dúplica a Réplica en Oposición a Moción de Desestimación, y Moción Adoptando por Referencia los Argumentos Levantados en la Moción de Desestimación. Véase, Resolución del 23 de mayo de 2019, pág.1. Apéndice de Apelación, pág. 226.



Este foro tuvo la oportunidad de revisar y verificar los documentos que las partes anejaron a sus escritos y al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, somos del criterio de que no se justifica nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Determinamos que no obran en el expediente razones que nos lleven a concluir que el foro de origen, con su determinación de No Ha Lugar a la “Moción de Desestimación”, haya incurrido en error, prejuicio, parcialidad o abuso de su discreción. Siendo así, denegamos el recurso de *certiorari* presentado por los peticionarios.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones